

Va al Despacho virtual de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra para resolver respecto de su admisión, sírvase proveer. Marzo 10 de 2021.

La secretaria, *MIG*
MARIA ISABEL GOMEZ

Auto No. 115. Hipotec. Civ. Rad. 2021-00035
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V.,

23 MAR 2021

El BANCO CAJA SOCIAL, actuando mediante Apoderada Judicial en escrito que antecede instaura demanda PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en contra de los señores MARIA NORALBA DURAN AGUIRRE y SIGIFREDO ANDRADE MONTEALEGRE, mayores de edad y vecinos del Municipio de Florida Valle, a fin de que se libre mandamiento de pago en favor del Banco Caja Social y en contra de los citados demandados.

Acompaña a la demanda Copia de la Escritura No. 1947 de agosto 4 de 2014, corrida en la Notaría Quinta del Circulo de Call, que contiene la Obligación Hipotecaria, y el Pagaré No. 132207744116, firmado por los demandados por Valor de \$33.994.464, con el cual se garantiza la Obligación, demás anexos y el Poder conferido.

Como la demanda reúne los requisitos legales, es procedente según los mandatos del Artículos 422, 468 y 82 del C.G.P., y el Juzgado es competente en razón de su cuantía y vecindad de las partes. Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante autoriza a la señor MARIA DEL ROSARIO LOZANO CARDENAS, para que revise el proceso, retire oficios, comunicaciones, avisos, despachos comisorios, listados de emplazados, avisos de remate y medidas previas solicitadas; para retiro de copias de autos y para retiro de demanda y/o el desglose de la demanda con sus respectivos anexos en tanto la misma no tiene los pagarés y garantías en original, pues se presentó de forma virtual. Se procede autorizar la misma en tanto es procedente a la luz del ordenamiento jurídico pues se encuentra acredita en debida forma lo relativo a la dependencia judicial consagrada en el art. 27 del decreto 196 de 1971. No se autoriza la dependencia judicial al no estar debidamente acreditada y conforme a derecho la misma respecto de los señores NICOLE NAVISOY MAFLA, LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO, ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO, JHON JAIRO VALENCIA GIRALDO, DARLYN XIMENA LEDESMA BARREIRO. En lo que respecta a los doctores: JERONIMO BUITRAGO CARDENAS, con T.P. 228.735, GABRIEL ANDRES MOLINA MENDOZA T.P. 323.654, se les autoriza conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, para que revisen el proceso, retiren oficios, comunicaciones, avisos, despachos comisorios, listados de emplazados, avisos de remate y medidas previas solicitadas; para retiro de copias de autos y para retiro de demanda y/o el desglose de la demanda con sus respectivos anexos y bajo la responsabilidad de la apoderada judicial de la parte demandante, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO, Interpuesta por el Banco Caja Social, mediante Apoderada Judicial, contra los señores MARIA NORALBA DURAN AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.702.623 y SIGIFREDO ANDRADE MONTEALEGRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.143.

SEGUNDO: LIBRESE Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la Persona y bienes de los señores MARIA NORALBA DURAN AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.702.623 y SIGIFREDO ANDRADE MONTEALEGRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.143. y a favor del Banco Caja Social, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la cantidad de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO DIEZMILESIMAS DE UVR (139.970.5741) que al 2 de febrero de 2021 equivalen a TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (38.557.540.00) como capital, respaldada mediante el Pagaré No. 132207744116, firmado

por los demandados y conforme a Hipoteca Abierta de Primer Grado mediante Escritura Pública No. 1947 del 04 de agosto de 2014, de la Notaría Quinta del Circulo de Cali, mediante la cual fue constituida hipoteca sobre un bien inmueble casa de habitación de dos plantas, con todos sus usos, mejoras y anexidades y servidumbres junto con el lote de terreno en el cual se encuentra construida ubicada en la carrera 5 No. 3-41, antes carrera 15 No. 3-41 Barrio Absalon Fajado del Municipio de Florida Valle, esta con matrícula inmobiliaria No. 378-140128 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

b) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 10.00% efectivo anual causados y no pagados, desde el 26 de febrero de 2021 hasta el día anterior a la presentación de la presente demanda (10 de febrero de 2021)

c) Por los intereses de mora de la citada suma a partir de la fecha de presentación de la presente demanda (11 de febrero de 2021) sobre el saldo insoluto a capital y a la tasa del 15 % efectivo anual, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que se exceda la tasa de del uno punto cinco (1.5) interés bancario corriente y en caso que en interés de usura sea inferior se tendrá dicho límite como tasa de interés de mora y hasta que se realice el pago total de la obligación.

d) Por las costas del proceso con inclusión de las Agencias en Derecho.

TERCERO: DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado que se persigue en la demanda este con matrícula inmobiliaria No. 378-140128 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Librese oficio del caso a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Una vez inscrito el Embargo se resolverá respecto a la diligencia de Secuestro.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta Providencia a los demandados haciéndoles saber que disponen de **DIEZ (10) DIAS** para el pago de la obligación demandada o proponga las excepciones que considere tener a su favor al tenor del art. 442 del C.G.P. Sobre la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición** de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. Doris Castro Vallejo, Abogada Titulada, Portadora de la T.P. No. 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada Judicial de la Entidad demandante y reconócesele Personería para actuar.

SEXTO: Se autoriza a la señora MARIA DEL ROSARIO LOZANO CARDENAS, para que revise el proceso, retire oficios, comunicaciones, avisos, despachos comisorios, listados de emplazados, avisos de remate y medidas previas solicitadas; para retiro de copias de autos y para retiro de demanda y/o el desglose de la demanda con sus respectivos anexos en tanto la misma no tiene los pagarés y garantías en original, pues se presentó de forma virtual. No se autoriza la dependencia judicial al no estar debidamente acreditada y conforme a derecho la misma respecto de los señores NICOLE NAVISOY MAFLA, LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO, ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO, JHON JAIRO VALENCIA GIRALDO, DARLYN XIMENA LEDESMA BARREIRO. En lo que respecta a los doctores: JERONIMO BUITRAGO CARDENAS, con T.P. 228.735, GABRIEL ANDRES MOLINA MENDOZA T.P. 323.654, se les autoriza conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, para que revisen el proceso, retiren oficios, comunicaciones, avisos, despachos comisorios, listados de emplazados, avisos de remate y medidas previas solicitadas; para retiro de copias de autos y para retiro de demanda y/o el desglose de la demanda con sus respectivos anexos y bajo la responsabilidad de la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: ARCHIVASE copia de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

24 MAR 2021 No 23 el co

Providencia anterior

Escrito

23 MAR 2021

FINESA S.A., en calidad de acreedor garantizado, por intermedio de su representante legal (Primer Suplente) y a través apoderada judicial formula ante este despacho judicial solicitud de orden de aprehensión y entrega a favor de FINESA S.A. conforme la ley de garantías mobiliarias, del vehículo automotor de PLACAS EZT-749, MARCA CHEVROLET, LINEA SAIL, MODELO 2017, CLASE ATOMOVIL, COLOR GRIS OCASO, este que se encuentra en posesión del señor EDINSON ARLEY ANGULO RAMOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.16.894. 478 y respecto de quien indican por domicilio el Municipio de Florida Valle. Según se indica por ejecución por pago directo acordado entre las partes, de conformidad con el contrato de prenda suscrito el día 20 de junio del año 2016, cláusula undécima y por incumplimiento del contrato de garantía mobiliaria al incurrir en mora en el pago de las obligaciones garantizadas, en especial la consignada en el pagare No. 100129457. Lo anterior por cuanto se indica no procedió el citado señor a la entrega voluntaria de la garantía estipulada en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1825 de 2015, pese a la solicitud de entrega que refieren le enviaron.

Se indica en la solicitud de aprehensión, acápite anexo de la misma la siguiente documentación: contrato de garantía mobiliaria, formulario de ejecución por pago directo, comunicación enviada al garante para la entrega del vehículo, certificado de tradición del vehículo, cámara de comercio de FINESA S.A., plan y estado de pagos, acuse de recibido enviado por certimail, poder para actuar. Revisada la presente solicitud observa la funcionaria judicial que lo siguiente:

1. Observa el Despacho que no se indica de forma concreta y detallada dentro de la solicitud de aprehensión cual es el valor en capital, intereses y demás que adeuda el demandado Edinson Arley Angulo Ramos, y la fecha a partir de la cual se da dicho adeudamiento, pues en el hecho tercero de la misma se indica de forma muy general e inespecífica que el demandado presenta una mora, sin que se termine a partir de qué fecha la misma, y que esta es una de las causales para solicitar la aprehensión del vehículo. Maxime si se tiene en cuenta que según el formulario registral de inscripción inicial de fecha julio 27 de 2016, en dicho formulario ya obra una anotación del 2021-02-05 11:11:53 de Formulario registral de terminación de la ejecución y que en esa misma fecha se inscribió nuevamente formulario registral de ejecución. Sírvase aclarar y/o corregir tal inconsistencia en debida forma y aclarar los valores que se adeudan por el citado demandado, los conceptos de los mismos y la fecha desde cuando se deben estos. Lo anterior por cuanto se observa se anexo a la presente solicitud una proyección de valores para pagos con valores y sin fechas de los mismos y se desconoce porque valores fue ejecutado el demandado en el tramite anterior.
2. No es claro se indique en el hecho 5 de la demanda, haber comunicado al garante, previo a diligenciar el formulario por pago directo, y haber enviado la misma al correo "ALEY4005@GMAIL.COM el día 08 DE FEBRERO DE 2021", sin que sea claro para el Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, pues no se observa soporte alguno del mismo. Sírvase aclarar y aportar el respectivo soporte.
3. Si bien es cierto se indica en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada Dra. Martha Lucia Ferro, se observa que la misma no tiene dicha dirección de correo inscrita en el Registro Nacional de abogados SIRNA, de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de junio 4 de 2020 concordado con el artículo 74 del código general del proceso. Debiéndose cumplir con dicho requisito dentro del presente trámite y a nivel general pues bien sabido es que todos los abogados deben estar inscritos en dicho registro con sus respectivos datos.

4. No se acredita que al momento de presentar la presente solicitud de aprehensión se haya enviado simultáneamente por medio de correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 del 2020. Sírvase aclarar lo anterior y allegar los respectivos soportes.
5. No se indica en la presente solicitud, ni se encuentra soportado la forma cómo se obtuvo el canal digital (correo electrónico) suministrado para efectos de notificación del demandado y no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 del 2020. Sírvase proceder de conformidad y aclarar lo anterior. De conformidad con lo anterior y a la luz del inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

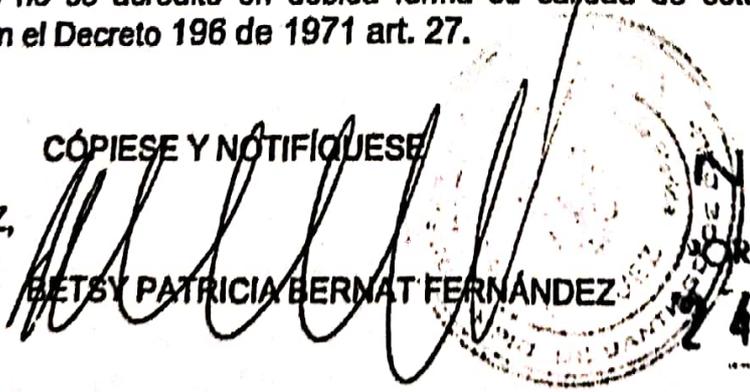
PRIMERO: INADMÍTASE la solicitud de aprehensión y posterior entrega a favor de FINESA S.A., del vehículo automotor de PLACAS EZT-749, MARCA CHEVROLET, LINEA SAIL, MODELO 2017, CLASE ATOMOVIL, COLOR GRIS OCASO, este que se encuentra en posesión del señor EDINSON ARLEY ANGULO RAMOS, y en contra del citado señor EDINSON ARLEY ANGULO RAMOS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane los defectos de que adolece su solicitud.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, portadora de la T.P. No.31.847.616, como apoderado judicial de la parte solicitante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: TENGASE por dependientes judiciales, dentro del presente tramite a los Doctores GUILLERMO MCBROWN LOSADA con TP. 26484, ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN con T.P 257.456 y MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS con L.T. 16.318 y como autorizados por la parte demandante y bajo su responsabilidad para retirar oficios de embargo, decomisos, despachos comisorios, citaciones desgloses y retiren demanda. No se concede la dependencia judicial respecto de las estudiantes de derecho CAMILA RAMIREZ VILLEGAS y JOHN ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ, en tanto respecto de los mismos no se acredita en debida forma su calidad de estudiantes de derecho, de conformidad con el Decreto 196 de 1971 art. 27.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
 LA JUEZ,
 BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION
 ESTADO Electronica
 MAR 2021 No 23

providencia anterior.
 El Jue. [Signature]